

**SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS Y REGULATORIOS
SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN E INCENTIVOS**

**AGENTES DEL COMERCIO JUSTO EN COLOMBIA: FORMAS
ORGANIZATIVAS Y CLÁUSULAS SOCIALES EN LA CONTRATACIÓN CON EL
ESTADO**

**1. FORMAS ORGANIZATIVAS DE LOS AGENTES DEL COMERCIO JUSTO
EN COLOMBIA**

El movimiento del Comercio Justo se caracteriza por el reducido número de agentes que participan en el esquema de comercialización, no obstante la estructura es similar a la del comercio tradicional: Países de origen (productores o exportadores) y Países de Destino (importadores, distribuidores, vendedores detallistas).

Los agentes del Comercio Justo del país de origen, en este caso Colombia, son usualmente pequeños productores y trabajadores marginales o pequeñas organizaciones, como se deduce de las diferentes definiciones del Comercio Justo¹.

El ordenamiento jurídico colombiano reconoce a estos pequeños productores u organizaciones como Mipymes² y ofrece muchas formas de organización que les reportan múltiples beneficios: desde el apoyo financiero, la asesoría, la capacitación, hasta beneficios parafiscales, tributarios, laborales y en la contratación con el Estado.

¹ IFAT, 2002: “*El Comercio Justo es una sociedad de comercio, basada en el diálogo, la transparencia y el respeto, que busca mayor equidad en el comercio internacional. Contribuye al desarrollo sustentable al ofrecer mejores condiciones comerciales a los productores y trabajadores marginales, especialmente en el Sur, respetando sus derechos. Las organizaciones del Comercio Justo (con el apoyo de los consumidores) están activamente comprometidas en apoyar al productor, en crear conciencia y en hacer campañas orientadas a que cambien las reglas y las prácticas del comercio convencional*”¹. (Negrilla fuera de texto).

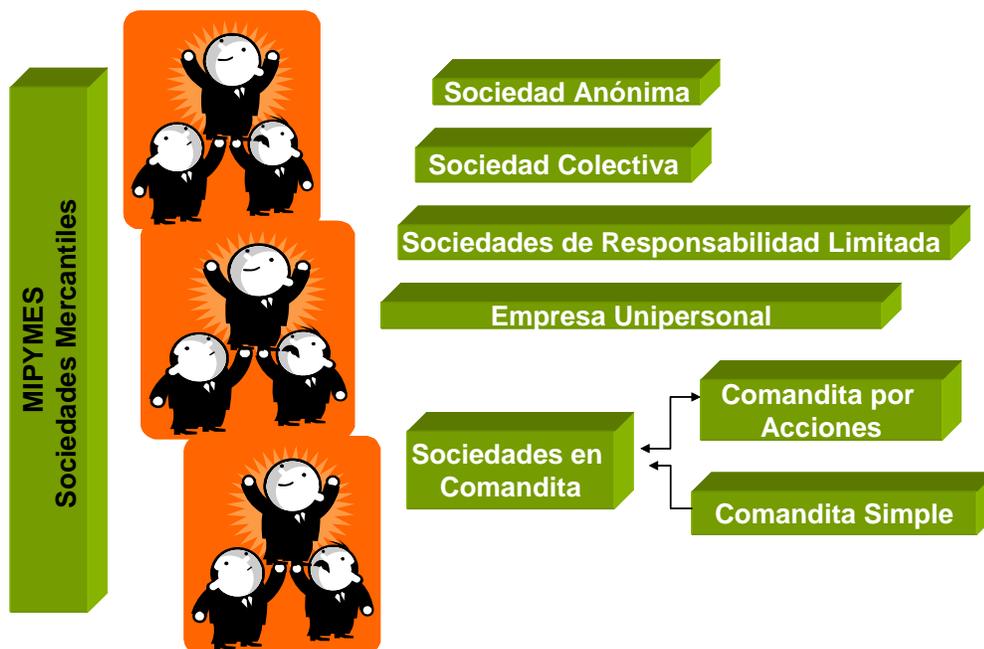
CIAT, página web: “*El término **Justo y Equitativo** se refiere al beneficio ecuánime entre productores, consumidores e intermediarios, mediante tratos comerciales más humanos y de mutua confianza. **Alternativo** se refiere a una vía alterna de comercialización que tiene actualmente el **pequeño productor** al no poseer los medios para integrarse al comercio tradicional, y **Solidario**, porque trata de ayudar al que ha sido marginado por décadas de los beneficios que el mismo ayuda a formar.*”

² Mipymes: hace referencia a las microempresas y pequeña y medianas empresas. El artículo 2º de la Ley 590 de 2000, modificada por la Ley 905 de 2004, las define así: Microempresa: Planta < 10 trabajadores, Activos totales excluida la vivienda < de 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes; Pequeña Empresa: planta de personal entre 11 y 50 trabajadores, Activos totales entre 501 y 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes; Mediana Empresa: planta de personal entre 51 y 200 trabajadores, Activos totales entre 5.001 y 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes. La Ley. La Ley 1151 de 2007 (Plan de Desarrollo), modifica en el artículo 75, las anteriores definiciones y establece: “*Definiciones. Para todos los efectos, se entiende por micro, incluidas las famiempresas, pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, que responda conjuntamente a los siguientes parámetros: 1. Número de Trabajadores Permanentes. 2. Valor de las Ventas Brutas Anuales y/o Activos Totales. El Gobierno Nacional reglamentará los rangos que aplicarán para las diferentes categorías empresariales, a saber: Microempresas, Pequeñas Empresas y Medianas Empresas.*” En el Parágrafo 1o, incluye a los artesanos y en el 2º, señala que rigen las definiciones de la Ley 590 hasta tanto entren a regir las normas reglamentarias.

Estos pequeños productores o comercializadores pueden organizarse en sociedades mercantiles o formas asociativas de economía solidaria.

1.1. Sociedades Mercantiles:

Los agentes que producen o comercializan para el Comercio Justo pueden conformar alguna de las siguientes sociedades mercantiles:



Las siguientes son las características y diferencias fundamentales entre estas sociedades mercantiles:

1.1.1. Sociedad Colectiva

Número de socios	Requiere por lo menos dos socios, no pueden ser menores de edad o incapaces. El artículo 22 de la Ley 1014 de 2006 y el Decreto Reglamentario 4463 del mismo año, permiten la constitución y funcionamiento de sociedades colectivas de un solo socio, siempre y cuando se trate de sociedades que tengan la calidad de microempresas. En este caso se aplica lo dispuesto en las normas señaladas.
Responsabilidad de los socios	Todos los socios de la sociedad en nombre colectivo responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones sociales, sin que tenga valor alguna estipulación que se haga en contrario en los estatutos. Sin embargo, solo responden cuando la sociedad ha sido requerida para el pago sin éxito. (C.Cio. Art. 294)
Razón Social	La razón social se formará con el nombre completo o el solo apellido de alguno o algunos de los socios seguido de las expresiones “y compañía”, “hermanos”, “e hijos”, u otras análogas, sino se incluyen los nombres completos o los apellidos de todos los socios. En el evento de la muerte de algún socio cuyo nombre o apellido integre la razón social se puede seguir utilizando el mismo, con aceptación de los herederos y se añadirá la palabra “sucesores”. La razón o firma social solo podrá ser utilizada por las personas facultadas para representar a la sociedad. (C.Cio. Arts. 303, 304, 306).
Capital social	Lo conforman los aportes de los socios que pueden ser dinero o especie.

Administración	La administración de la sociedad colectiva corresponde a todos y cada uno de los socios, quienes podrán delegarla en sus consocios u otras personas, caso en el cual los delegantes quedarán inhibidos para la gestión de los negocios sociales. Los delegados tendrán las mismas facultades conferidas a los socios administradores por la ley o los estatutos, salvo las limitaciones que expresamente se les impongan. Delegada la administración a varias personas sin dejar claro sus funciones y facultades, se entenderá que podrán ejercer separadamente cualquier acto de administración. Si se les dice que deben obrar conjuntamente, no podrán actuar aisladamente. La delegación puede reasumirse en cualquier tiempo (C. Cio. Arts. 310-312).
Mayorías decisorias	Sino se establece en los estatutos, la transferencia de partes de interés, el ingreso de nuevos socios, las reformas estatutarias y la enajenación de la totalidad o de la mayor parte de los activos sociales, requieren del voto unánime de los socios, o de sus delegados. Las demás decisiones se aprobarán por mayoría absoluta de votos. Cada socio tiene derecho a un (1) voto. (C.Cio. Art. 316).
Causales Especiales de Disolución	Además de las causales generales, la sociedad colectiva se disolverá por: i) muerte de alguno de los socios sino se hubiere estipulado su continuación con uno o más de los herederos o con los socios supervivientes; ii) Incapacidad sobreviviente a alguno de los socios, a menos que se convenga que la sociedad continúe con los demás, o que acepten que los derechos del incapaz sean ejercidos por su representante; iii) Apertura del trámite de liquidación obligatoria de alguno de los socios, si los demás no adquieren su interés social o no aceptan la cesión a un extraño, una vez requeridos por el liquidador, dentro de los treinta días siguientes; iv) Enajenación forzada del interés de alguno de los socios en favor de un extraño, si los demás asociados no se avienen dentro de los treinta días siguientes a continuar la sociedad con el adquirente; v) renuncia o retiro justificado de alguno de los socios, si los demás no adquieren su interés en la sociedad o no aceptan su cesión a un tercero. (C.Cio. Art. 319)
Disolución por muerte de un socio	En el evento de que la sociedad no pueda continuar con los herederos de un socio y se hubiere previsto la continuación de la misma, se debe liquidar y se debe pagar de inmediato el interés de dicho socio por el valor que acuerden las partes, y en su defecto, por el que fijen peritos designados por ellas, debiéndose solemnizar la correspondiente reforma estatutaria (C.Cio. Art. 322).

1.1.2. Sociedad en Comandita Simple

Número de socios	Se requieren mínimo dos socios: uno, gestor o colectivo y, otro, comanditario (C.Cio. Art. 323). El documento de constitución puede ser otorgado por todos los socios gestores o colectivos sin intervención de los socios comanditarios, pero estos deben identificarse y determinarse su aporte.
Responsabilidad de los socios	Los socios gestores o colectivos comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales. Los socios comanditarios limitan la responsabilidad al valor de sus aportes (C.Cio. Art. 323).
Razón Social	La razón social se forma con el nombre completo o el solo apellido de uno o más socios gestores o colectivos y se agrega la expresión “y compañía” o la abreviatura “& Cía”, seguida en todo caso de la indicación abreviada “S. en C.”. Sino se agrega la última expresión se entiende para todos los efectos legales que la sociedad es colectiva. (C.Cio. Art. 324).
Capital Social	Se conforma con los aportes del o los socios comanditarios. Este en ningún caso puede ser socio gestor o industrial. El o los socios gestores o colectivos pueden también hacer aportes al capital social, sin que por ello pierdan tal calidad. En el documento de constitución se dejará tal constancia. (C.Cio. Art. 325).
Administración	La administración de la sociedad está a cargo de los socios gestores o colectivos, quienes la pueden delegar. Los socios comanditarios no podrán ejercer funciones de representación de la sociedad, solo lo pueden hacer cuando obren como delegados de los socios gestores o colectivos y para negocios determinados, e indicando que obran en tal calidad, so pena de responder solidariamente con los gestores por sus actuaciones (C.Cio. Art. 327)

Decisiones y votos	<p>En las decisiones de la junta de socios cada socio gestor o colectivo tendrá un voto. Los socios comanditarios tienen tantos votos como cuotas en que se haya dividido el capital social. (C.Cio. Art. 336).</p> <p>La cesión de las partes de interés de un socio gestor o colectivo requiere la aprobación unánime de los socios; la cesión de las cuotas de un comanditario, del voto unánime de los demás comanditarios. Las cesiones deben elevarse a escritura pública e inscribirse en el registro mercantil. (C.Cio. Art. 338).</p>
Causales Especiales de Disolución	<p>Además de las causales generales, la sociedad en comandita simple se disuelve por las siguientes: i) Por las causales especiales de la sociedad colectiva, cuando ocurran respecto de los socios gestores; ii) Si desaparece una de las dos categorías de socios; iii) Por pérdida que reduzca su capital a la tercera parte o menos. (C.Cio. Arts. 333, 342).</p>

1.1.3. Sociedad Comandita por Acciones

Responsabilidad de los socios	<p>Los socios gestores o colectivos comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales. Los socios comanditarios limitan la responsabilidad al valor de sus aportes (C.Cio. Art. 323).</p>
Razón Social	<p>La razón social se forma con el nombre completo o el solo apellido de uno o más socios gestores o colectivos y se agrega la expresión “y compañía” o la abreviatura “& Cía”, seguida en todo caso de la indicación abreviada “S. en C.”. Sino se agrega la última expresión se entiende para todos los efectos legales que la sociedad es colectiva. (C.Cio. Art. 324).</p>
Capital Social	<p>Se conforma con los aportes del o los socios comanditarios. Este en ningún caso puede ser socio gestor o industrial. El o los socios gestores o colectivos pueden también hacer aportes al capital social, sin que por ello pierdan tal calidad. En el documento de constitución se dejará tal constancia. (C.Cio. Art. 325).</p>
Administración	<p>La administración de la sociedad está a cargo de los socios gestores o colectivos, quienes la pueden delegar. Los socios comanditarios no podrán ejercer funciones de representación de la sociedad, solo lo pueden hacer cuando obren como delegados de los socios gestores o colectivos y para negocios determinados, e indicando que obran en tal calidad, so pena de responder solidariamente con los gestores por sus actuaciones (C.Cio. Art. 327)</p>
Decisiones y votos	<p>En las decisiones de la junta de socios cada socio gestor o colectivo tendrá un voto. Los socios comanditarios tienen tantos votos como cuotas en que se haya dividido el capital social. (C.Cio. Art. 336).</p> <p>La cesión de las partes de interés de un socio gestor o colectivo requiere la aprobación unánime de los socios; la cesión de las cuotas de un comanditario, del voto unánime de los demás comanditarios. Las cesiones deben elevarse a escritura pública e inscribirse en el registro mercantil. (C.Cio. Art. 338).</p>
Decisiones y votos	<p>Las asambleas se rigen por las normas de las sociedades anónimas. Las reformas estatutarias deberán aprobarse, salvo estipulación en contrario, por unanimidad de los socios gestores o colectivos y por mayoría de votos de las acciones de los comanditarios. (C.Cio. Art. 349).</p>
Reserva Legal	<p>Este tipo de sociedad debe hacer una reserva legal que debe llegar por lo menos hasta el 50% del capital suscrito, formada con el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio (C.Cio. Art. 350)</p>
Causal Especial de Disolución	<p>Además de las causales generales previstas en los artículos 218 y 333 del Código de Comercio, se disolverá cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a menos del cincuenta por ciento del capital suscrito. (C. Cio. Art. 351).</p>

1.1.4. Sociedad de Responsabilidad Limitada

Número de socios	<p>Puede tener mínimo dos (2) socios y máximo veinticinco (25). Si se excede de dicho límite podrá transformarse en otra sociedad o disminuir el número de socios. (C.Cio. Art. 356).</p> <p>El artículo 22 de la Ley 1014 de 2006 y el Decreto Reglamentario 4463 del mismo año, permiten la constitución y funcionamiento de sociedades de responsabilidad limitadas de un solo socio, siempre y cuando se trate de sociedades que tengan la calidad de microempresas. En este caso se aplican las normas señaladas.</p>
Responsabilidad	Los socios responden hasta el monto de sus aportes. Sin embargo, en los estatutos pueden estipularse para todos o algunos socios mayor responsabilidad o prestaciones o garantías suplementarias, para lo cual se debe fijar la naturaleza, cuantía, duración y modalidades. (C.Cio. Art. 353)
Razón Social	La sociedad tiene una denominación seguida de la palabra “limitada” o de la abreviatura “Ltda.”, la cual debe aparecer en los estatutos, de lo contrario los socios responden solidaria e ilimitadamente (C.Cio. Art. 357).
Capital Social	El capital social está dividido en cuotas de igual valor, los socios pueden tener un número diferente de cuotas, las cuales deben pagar íntegramente al constituirse la compañía. En el caso de que no se paguen totalmente las cuotas, la Supersociedades podrá exigir, bajo el apremio de multas, que se cubran u ordenar la disolución de la sociedad. (C.Cio. Arts. 354-355).
Administración	La representación de la sociedad y la administración de los negocios sociales corresponde a todos y cada uno de los socios.
Decisiones y votos	En la junta de socios cada socio tendrá tantos votos como cuotas tenga en la sociedad. Las decisiones se toman por un número plural de socios que represente la mayoría absoluta de las cuotas en que se halle dividido el capital de la compañía. Se puede cambiar tal mayoría en los estatutos. (C.Cio. Art. 359)
Reserva Legal	Las sociedades limitadas deben formar reserva legal con sujeción a las reglas para las anónimas, éstas también deben observarse respecto a los balances de fin de ejercicio y al reparto de utilidades (C.Cio. Art. 371).
Causales Especiales de Disolución	Además de las causales generales, la sociedad de responsabilidad limitada se disolverá cuando ocurran pérdidas que reduzcan el capital por debajo del cincuenta por ciento (50%) o cuando el número de socios exceda de veinticinco (>25).

1.1.5. Sociedad Anónima

Número de socios	<p>La sociedad anónima no podrá constituirse ni funcionar con menos de cinco (5) accionistas. (C.Cio. Art. 374)</p> <p>El artículo 22 de la Ley 1014 de 2006 y el Decreto Reglamentario 4463 del mismo año, permiten la constitución y funcionamiento de sociedades anónimas de un solo accionista, siempre y cuando se trate de sociedades que tengan la calidad de microempresas. En este caso se aplican las normas señaladas.</p>
Responsabilidad	Los accionistas son responsables hasta el monto de sus respectivos aportes (C.Cio. Art. 373)
Razón Social	Tiene una denominación seguida de las palabras “Sociedad anónima” o de las letras “S.A”. En el evento de que la sociedad se forme, inscriba o anuncie sin dicha especificación, los administradores responderán solidariamente de las operaciones sociales que se celebren. (C.Cio. Art. 373)
Capital Social	El Capital social se dividirá en acciones de igual valor que se representarán en títulos negociables. (C. Cio. Art. 375).
Administración	La administración está a cargo de una junta directiva, conformada por miembros principales y suplentes, elegida por la asamblea general de accionistas, para períodos determinados y por cuociente electoral, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente por la misma asamblea. La Junta Directiva tiene atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar las

	<p>determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines. (C.Cio. Arts. 434, 436, 438).</p> <p>Adicionalmente, la administración está a cargo de un gerente o representante legal, que tiene sus respectivos suplentes, designados por la Junta Directiva, para periodos determinados, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Esta designación debe inscribirse en el registro mercantil mediante copia de la parte pertinente del acta, aprobada y firmada por el presidente y secretario, y serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento. (C.Cio. Arts. 440-442).</p>
Decisiones y votos	<p>1. La asamblea deliberará con un número plural de socios que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se pacte quórum inferior. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, salvo excepciones previstas en el código de comercio. (Ley 222 de 1995, Art. 68) (Ver Art. 22 Ley 1014 de 2006 y su Decreto Reglamentario 4463 de 2006).</p> <p>2. La junta directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros, salvo que se estipule un quórum superior. (C.Cio. Art. 437).</p>
Reserva legal	<p>1. Las S.A. deben constituir una reserva legal que ascenderá por lo menos al 50% del capital suscrito, formada con el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio (C.Cio. Art. 452).</p> <p>2. En los estatutos pueden establecerse reservas estatutarias, que serán obligatorias mientras no se supriman mediante una reforma del contrato social o no se alcance el monto previsto para las mismas (C.Cio. Art. 453).</p> <p>3. La asamblea podrá ordenar reservas ocasionales que serán obligatorias para el ejercicio que se decreten, y que puede la misma asamblea cambiar su destino o distribuir las. (C.Cio. Art. 453).</p>
Causales Especiales de Disolución	<p>Además de las causales generales, la sociedad anónima se disolverá cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, y cuando el noventa y cinco por ciento o más de las acciones suscritas llegue a pertenecer a un solo accionista (C.Cio. Art. 457) (Ver Art. 22 Ley 1014 de 2006 y su Decreto Reglamentario 4463 de 2006).</p>

1.1.6. Empresa Unipersonal

Número de socios	<p>No hay socios estrictamente. Se constituye por la voluntad de una (1) persona natural o una (1) jurídica, que puede ser con ánimo o sin ánimo de lucro.</p> <p>Una vez inscrita la empresa unipersonal en el registro mercantil, forma una persona jurídica (Ley 222 de 1995, Art. 71).</p> <p>Cuando una sociedad se disuelva por la reducción del número de socios a uno (1), puede, sin liquidarse, convertirse en empresa unipersonal, siempre que la decisión respectiva se solemnice mediante escritura pública y se inscriba en el registro mercantil dentro de los seis (6) meses siguientes a la disolución. En este caso, la empresa unipersonal asumirá, sin solución de continuidad, los derechos y obligaciones de la sociedad disuelta. (Ley 222 de 1995, art. 81).</p>
Responsabilidad	<p>Se limita la responsabilidad del empresario único a los bienes que aporte. (Corte Constitucional Sentencia C-624 del 4 de noviembre de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero).</p>
Razón Social	<p>La denominación de la empresa va seguida de la expresión “empresa unipersonal” o de su sigla E.U.”, so pena de que el empresario responda ilimitadamente. (Ley 222 de 1995, Artículo 72, Numeral 2°).</p>
Capital	<p>Está conformado por los bienes que aporte el empresario único para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil, los cuales no puede el empresario directamente o por</p>

	interpuesta persona retirar para sí o para un tercero, salvo que se trate de utilidades debidamente justificadas. (Ley 222 de 1995, Artículos 71 y 75).
Administración	La forma de administración y las facultades de los administradores es la prevista en el escrito de constitución. A falta de estipulaciones se entenderá que los administradores podrán adelantar todos los actos comprendidos dentro de las actividades previstas. Su responsabilidad es la prevista en el régimen general de sociedades. (Ley 222 de 1995, Artículo 72°, numeral 8° y 73).
Causales de Disolución	La empresa unipersonal se disolverá en los siguientes casos: i) Por voluntad del titular de la empresa; ii) Por vencimiento del término previsto, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el registro mercantil antes de su expiración; iii) Por muerte del constituyente cuando así se haya estipulado expresamente en el acto de constitución de la empresa unipersonal o en sus reformas; iv) Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas; v) Por orden de autoridad competente; vi) Por pérdidas que reduzcan el patrimonio de la empresa en más del cincuenta por ciento (50%); vii) Por la iniciación del trámite de liquidación obligatoria. (Ley 222 de 1995, Art. 79).
Régimen Jurídico	En lo no previsto en la Ley 222 de 1995, se aplica a la empresa unipersonal en cuanto sean compatibles, las disposiciones relativas a las sociedades comerciales y, en especial, las que regulan la sociedad de responsabilidad limitada. Están sujetas a la inspección vigilancia y control de la Supersociedades, en los casos que así señale el Presidente de la República.

1.2. Formas de Economía Solidaria

El Constituyente de 1991 elevó por primera vez a canon constitucional las formas de economía solidaria y su protección por el Estado. Los productores o comercializadores del Comercio Justo encuentran en estas formas una alternativa muy favorable de organización, lo que, además, contribuiría en el propósito de alcanzar una nueva estructura social, que permita una mejor redistribución de la riqueza y del ingreso, como concluyó la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 de 2004:

“En Colombia, el Constituyente de 1991 elevó a canon constitucional estas formas de participación democrática, y lo ha hecho abiertamente para entronizar nuevos esquemas de organización social, con lo cual el país se incorpora dentro de las corrientes de la vanguardia democrática del mundo. (Negrilla fuera de contexto).

(...)

Indudablemente que estas disposiciones (se refiere a los artículos 57 y 60), junto con los artículos 58 y 333, que institucionalizan la propiedad de y las empresas asociativas y solidarias, encuadran al país dentro de una nueva estructura social, armada de instrumentos para la redistribución de la riqueza y el ingreso, mediante la participación del trabajo en el proceso de acumulación de capital y en la toma de decisiones.”

Si bien es cierto que son reconocidos los altos niveles de concentración de la propiedad y de los ingresos en Colombia, también lo es que en nuestra Constitución Política se consagró una alternativa clara y expresa para buscar una mejor distribución de los mismos: la institucionalización de la propiedad asociativa y la obligación para el Estado de su protección, promoción y fortalecimiento. Por lo que de la materialización de estos principios depende que la sociedad colombiana pueda disponer de una nueva estructura social más equitativa, incluyente, sostenible y democrática.

Los agentes del Comercio Justo pueden conformar alguna de las siguientes formas asociativas de economía solidaria para la producción, comercialización o prestación de servicios que requieran para la satisfacción de sus necesidades:



1.2.1. Cooperativa

Definición	El acuerdo cooperativo se define como aquel <i>contrato</i> que celebran un número determinado de personas con el objetivo de crear y organizar una <i>persona jurídica de derecho privado</i> denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con <i>finés de interés social y sin ánimo de lucro</i> . Todas las actividades económicas, sociales o culturales pueden organizarse bajo esta forma asociativa.
Número de asociados	No inferior a veinte (20).
Responsabilidad	Las cooperativas son de responsabilidad limitada. Se limita la responsabilidad de los asociados al valor de sus aportes y la responsabilidad de la cooperativa para con terceros, al monto del patrimonio social.
Aportes	Los aportes sociales ordinarios o extraordinarios que hagan los asociados pueden ser satisfechos en dinero, en especie o trabajo convencionalmente evaluados. No pueden ser gravados por sus titulares a favor de terceros, son inembargables, y quedan directamente afectados desde su origen a favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella. Ninguna persona natural podrá tener más del 10% de los aportes sociales de una cooperativa y ninguna persona jurídica más del cuarenta y nueve por ciento (49%) de los mismos.
Régimen de trabajo	El trabajo está a cargo de los asociados. Solo en forma excepcional las cooperativas podrán vincular trabajadores ocasionales o permanentes no asociados.
Régimen tributario	Tienen régimen tributario especial. El beneficio neto o excedente está exento del impuesto sobre la renta y complementarios si: i) se destina a lo previsto en la Ley 79 de 1988; ii) si al menos el 20% del excedente se destina a educación formal. No le son aplicables los sistemas de renta por comparación, renta presuntiva, cálculo del anticipo, ajustes por inflación.
Precios de venta	La industria y el comercio mayorista venderán directamente sus productos a las cooperativas a precios de mayoristas, agentes o concesionarios, so pena de sanciones.

Deducciones y retenciones	Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que éstos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos, valores o cualquier otro documento suscrito por el deudor. Las deducciones a favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos.
---------------------------	---

1.2.2. Precooperativas

Definición	Las precooperativas son empresas sin ánimo de lucro, de carácter transitorio, que, bajo la orientación y con el concurso de una entidad promotora, se organizan para realizar actividades permitidas a las cooperativas y, que por carecer de capacidad económica, educativa, administrativa, o técnica, no están en posibilidad inmediata de organizarse como cooperativas. Las entidades promotoras pueden ser personas públicas o privadas que promocionan, orientan y le prestan asistencia técnica, administrativa o financiera a las precooperativas, sin pretender beneficio lucrativo.
Número de asociados	No inferior a cinco (5) Ninguna persona natural podrá tener más del 20% de los aportes sociales de la precooperativa y ninguna persona jurídica más del 40% de los mismos.
Conversión a cooperativa	Requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los asociados.

1.2.3. Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado

Definición	Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.
Número de asociados	Cooperativas de Trabajo Asociado: Mínimo diez (10) Precooperativas de Trabajo Asociado: Mínimo cinco (5)
Régimen de trabajo	El trabajo asociado cooperativo se rige por sus propios estatutos, en consecuencia no le es aplicable la legislación laboral ordinaria que regula el trabajo dependiente. No pueden vincular personas naturales no asociadas salvo para trabajos ocasionales referidos a labores distintas de las actividades normales y permanentes de la Cooperativa, para reemplazar temporalmente un asociado que se encuentre imposibilitado o para vincular personal técnico especializado que resulte indispensable para el cumplimiento de proyecto o programa dentro del objeto social.
Objeto social	Consiste en generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno. En los estatutos deberá precisarse la actividad socioeconómica que desarrollarán, encaminada al cumplimiento de su naturaleza, en cuanto a la generación de un trabajo, en los términos que determinan los organismos nacionales e internacionales, sobre la materia.
Medios de producción	La Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado deberá ostentar la condición de propietaria, poseedora o tenedora de los medios de producción y/o labor, tales como instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales o inmateriales de trabajo. Si los medios de producción y/o de labor son de propiedad de los asociados, la Cooperativa podrá convenir con éstos su aporte en especie, la venta, el arrendamiento o el comodato y, en caso de ser remunerado el uso de los mismos,

	<p>ésta será independiente de las compensaciones que perciban los asociados por su trabajo.</p> <p>Si los medios de producción y/o de labor son de terceros, se podrá convenir con ellos su tenencia a cualquier título, garantizando la plena autonomía en el manejo de los mismos por parte de la cooperativa. Dicho convenio deberá perfeccionarse mediante la suscripción de un contrato civil o comercial.</p>
Requisitos para ser trabajador asociado	Pueden ser trabajadores asociados las personas naturales que, además de cumplir con los requisitos generales establecidas en la Ley 79 de 1988, demás normas aplicables y los estatutos, deberán certificarse en curso básico de economía solidaria, con una intensidad no inferior a veinte (20) horas.
Prohibiciones	No pueden actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que éstos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.
Régimen tributario	Tienen régimen tributario especial. El beneficio neto o excedente está exento del impuesto sobre la renta y complementarios si: i) se destina a lo previsto en la Ley 79 de 1988; ii) si al menos el 20% del excedente se destina a educación formal. No le son aplicables los sistemas de renta por comparación, renta presuntiva, cálculo del anticipo, ajustes por inflación.
Precios de venta	La industria y el comercio mayorista venderán directamente sus productos a las cooperativas a precios de mayoristas, agentes o concesionarios, so pena de sanciones.

1.2.4. Asociaciones Mutualistas

Definición	Las Asociaciones Mutuales son personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas libre y democráticamente por personas naturales, inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales y satisfacer sus necesidades mediante la prestación de servicios de seguridad social. La responsabilidad de las Asociaciones Mutuales para los terceros se limitará al monto de su patrimonio social.
Número de asociados	Mínimo veinticinco (25)
Responsabilidad	La responsabilidad de las Asociaciones Mutuales para con terceros se limitará al monto de su patrimonio social.
Contribuciones sociales	Pueden ser satisfechas en dinero, especie o trabajo convencionalmente evaluados
Prestaciones	<p>Son prestaciones mutuales los servicios que otorguen las Asociaciones Mutuales para la satisfacción de necesidades de los asociados, mediante asistencia médica, farmacéutica, funeraria, subsidios, ahorro y crédito y actividades culturales, educativas, deportivas o turísticas, así como cualquier otra prestación dentro del ámbito de la seguridad social que tenga por fin la promoción y dignificación de la persona humana.</p> <p>Las Asociaciones Mutuales prestarán sus servicios preferiblemente a los asociados y a sus beneficiarios cuando lo contemplen sus estatutos. De acuerdo con éstos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo.</p> <p>Cuando no puedan prestar los servicios a sus asociados directamente podrán atenderlos celebrando convenios con entidades de la misma naturaleza o del sector cooperativo teniendo en cuenta el objeto social.</p> <p>La Asociación Mutual podrá cobrar sus servicios, de tal manera que le permita cubrir los costos de operación y administración indispensables para atender el</p>

	<p>cumplimiento del objeto social.</p> <p>La Asociación Mutual prestará los servicios de ahorro y crédito únicamente a sus asociados.</p>
--	---

1.2.5. Empresas Asociativas de Trabajo

Definición	Las Empresas Asociativas de Trabajo son organizaciones económicas productivas, cuyos asociados aportan su capacidad laboral, por tiempo indefinido y algunos además entregan al servicio de la organización una tecnología o destreza, u otros activos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la empresa. Tienen como objetivo la producción, comercialización y distribución de bienes básicos de consumo familiar o la prestación de servicios individuales o conjuntos de sus miembros.
Número de asociados	Producción de bienes: Mínimo tres (3), máximo diez (10) Producción de servicios: Mínimo tres (3), máximo veinte (20).
Aportes	<p>Laborales: Serán constituidos por la fuerza de trabajo personal, aptitudes y experiencias, que serán evaluados semestralmente y aprobados por la Junta de Asociados, por mayoría absoluta. Para la evaluación se asignará a cada uno de los factores el valor correspondiente, representado en cuotas. Ningún asociado podrá tener más del 40% de los aportes laborales. El Ministerio de Trabajo puede solicitar la revaluación de este tipo de aportes, para ello puede solicitar la intervención de peritos expertos en la respectiva actividad.</p> <p>Laborales adicionales: Están constituidos por la tecnología, propiedad intelectual o industrial registrada a nombre del aportante. No pueden exceder del veinticinco por ciento (25%) del total de los aportes de carácter laboral.</p> <p>Activos: Están constituidos por los bienes muebles o inmuebles que los miembros aporten. Estos son diferentes a los que entreguen en arrendamiento.</p> <p>Dinero: Los asociados pueden hacer aportes en dinero, se registrarán en cuenta especial para cada asociado, sus condiciones se fijan en los estatutos y serán utilizados preferencialmente para capital de trabajo.</p> <p>Adicionalmente, los asociados podrán dar a título de arrendamiento bienes muebles o inmuebles a través de contrato comercial, el cual debe ser aprobado por la junta de asociados y especificar los bienes, formas de uso, término, valor y condiciones de pago.</p>
Régimen de trabajo	Los asociados tienen una relación de carácter típicamente comercial con las Empresas Asociativas de Trabajo. Por tanto, los aportes de carácter laboral no se rigen por las disposiciones del Código del Trabajo, sino por las Normas del Derecho Comercial. Los asociados tendrán derecho a afiliarse al Instituto de los Seguros Sociales con arreglo a lo dispuesto por el Gobierno Nacional, en la condición de trabajadores por cuenta propia.
Régimen tributario	Están exentas de impuestos de renta y complementarios
Precios de venta	La industria y el comercio mayorista venderán directamente sus productos a las cooperativas a precios de mayoristas, agentes o concesionarios, so pena de sanciones.

1.2.6. Sociedades Agrarias de Transformación - SAT

Definición	Las SAT son sociedades comerciales constituidas como empresas de gestión, sometidas a un régimen jurídico y económico especial. La Sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerada. Tienen como objeto social desarrollar actividades
------------	--

	de postcosecha y comercialización de productos perecederos de origen agropecuario y la prestación de servicios comunes que sirvan a su finalidad.
Número de Asociados	El número mínimo de socios necesarios para la constitución de una SAT será de tres (3), pero el número de socios, como personas naturales, deberá ser superior al número de socios como personas jurídicas.
Fines	Facilitar la enajenación de los productos así como su preparación y comercialización con destino al consumidor final. Facilitar el incremento de los niveles de ganancia de los productores primarios de alimentos, contribuyendo al desarrollo económico y social del país y a la consolidación de los pilares de equidad, consagrados en la Constitución Nacional. Facilitar la organización de los productores alrededor de propósitos económicos comunes. Facilitar la integración de los procesos de producción, postcosecha y comercialización y la participación en ellos de los productores directos. Facilitar el desarrollo e implementación de regímenes de inversión, crédito y asistencia técnica para sus socios.
Requisitos de los socios	Ser persona natural y ostentar la condición de titular de explotación agraria, en calidad de propietario, poseedor, tenedor o arrendatario con un contrato de explotación no menor a 5 años. Ser persona natural y ostentar la condición de trabajador agrícola. Ser persona jurídicas de carácter privado dedicadas a la comercialización de productos perecederos.
Responsabilidad	Las SAT son de responsabilidad limitada. La responsabilidad de los socios se limita al valor de sus aportes y la responsabilidad de las SAT para con terceros, al monto del patrimonio social.
Aportes de los socios	Dinerarios o no dinerarios, debiendo fijarse en dinero la valorización de estos últimos previa la aprobación de todos los socios. El derecho real de usufructo sobre bienes muebles o inmuebles, que se valorará de acuerdo con los criterios establecidos por la ley comercial. De conformidad con el Artículo 137 del Código de Comercio, la industria o trabajo personal de un asociado podrá ser objeto de aportación de un asociado, sin que tal aporte forme parte del capital social.
Capital social	El capital social de las SAT estará constituido por: El valor de los aportes realizados por los socios, en el acto de constitución o en virtud de posteriores aumentos de capital. El capital social podrá aumentarse o disminuirse en virtud de la correspondiente reforma estatutaria, aprobada y formalizada conforme a la Ley. El reavalúo de activos no implica aumento del capital social. No se podrá constituir como SAT si no se tiene su capital social suscrito y pagado al menos en un veinticinco por ciento (25%). El resto se desembolsará conforme se determine, en un plazo máximo de seis (6) años. El importe total tanto de los aportes como de la participación de un socio en el capital social, no podrá exceder de un treinta y tres por ciento (33%) del mismo. Para los socios que sean personas jurídicas, el monto total de los aportes realizados por el conjunto de ellas no superará en ningún caso del cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital social. El capital social se dividirá en cuotas de igual valor nominal. A cada parte le corresponderá un voto en la asamblea general. <u>Las SAT no tienen por objeto la obtención de utilidades para ser distribuidos entre los socios.</u> No obstante lo anterior, la asamblea general con la aprobación del setenta y cinco por ciento (75%) de los votos, podrá disponer el reparto de las utilidades provenientes de la enajenación de activos, en cuyo caso la

distribución se hará en forma proporcional a la participación en el capital social.

2. CLÁUSULAS SOCIALES EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL COLOMBIANA

Los productores o comercializadores de Comercio Justo, debidamente organizados en alguna de las formas jurídicas anteriormente señaladas, tienen la posibilidad de vender sus bienes y servicios, además de los consumidores de los llamados Países del Norte dentro del movimiento de Comercio Justo, al Estado colombiano, cuyo ordenamiento jurídico contiene cláusulas sociales para las Mipymes, en general, y formas de economía solidaria, en particular, que podrían permitirles ampliar sus negocios, debido al ahorro por menores costos de transporte y comercialización.

La Constitución de 1991 define a Colombia como un Estado Social de Derecho, por lo que existe un imperativo para el Estado no sólo de garantizar la seguridad jurídica que proporciona la legalidad sino también la efectividad de los derechos humanos que se desprende del concepto de lo social.

Los artículos 25 y 13 de la Constitución establecen que el “trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado; toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas” y se consagra el derecho a la “igualdad real y efectiva”, por lo que se impone al Estado la obligación de promover condiciones y adoptar medidas en favor de grupos “discriminados o marginados”; así mismo, se ordena al Estado la protección especial a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Sobre el particular, se ha pronunciado la Corte Constitucional al referirse a las acciones afirmativas³ y definir las como “todo tipo de medidas o políticas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación, con el fin de conseguir una mayor igualdad sustantiva...”⁴.

En el mismo fallo, la Corte señaló que en materia de contratación estatal las autoridades públicas deben adoptar medidas afirmativas a favor de estos grupos y no, como sucedió en el caso objeto de estudio en esa ocasión, limitarse a dar cumplimiento a lo preceptuado en el Estatuto de Contratación Administrativa, dejando de lado los lineamientos del inciso segundo del artículo 13 de la Carta Política.

³ El tema de las Acciones Afirmativas en desarrollo del inciso 2º del artículo 13 de la Constitución Política ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias sentencias que tienen como sujeto desplazados o grupos vulnerables: T-025/04 (desplazados), C-044/04 (madres cabeza de familia sin alternativa económica), C-371/00 (participación de las mujeres en el Estado), T-061/06 (discapacitados). Al respecto, ver también la Circular 015 de 2005 del Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá sobre “Estado Social de Derecho, Acciones Afirmativas y Gestión Pública”.

⁴ Sentencia T-724 de 2003.

Por otra parte, la Ley de Mipymes⁵ con el fin de promover la concurrencia de las micros, pequeñas y medianas empresas en la contratación estatal, determinó que las entidades públicas deben aplicar los principios de preferencia de las ofertas nacionales, desagregación tecnológica y componente nacional; promover e incrementar su participación como proveedoras de los bienes y servicios que demanda el Estado; facilitar los procedimientos administrativos, el cumplimiento de requisitos y trámites, las condiciones de pago y el acceso a la información sobre programas de inversión y gasto; preferir en condiciones de igual precio, calidad y capacidad de suministros y servicio a las Mipymes nacionales; y, promover a través de actividades diversas (ferias locales y nacionales, centros de exhibición e información permanentes) los mercados en beneficio de éstas.

De otro lado, el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución, desarrollado por los Decretos 777 y 1403 de 1992, establecen una forma de contratación alternativa a la Ley 80 de 1993 con entidades privadas sin ánimo de lucro, de reconocida idoneidad, con el propósito de impulsar programas y actividades de interés público.

No obstante las posibilidades constitucionales, legales y jurisprudenciales que permiten la utilización de la contratación como instrumento de política social, sobre todo en la perspectiva de insertar en el sector productivo grupos en situaciones de debilidad manifiesta, de micros, pequeñas y medianas empresas, esta Administración Distrital encontró que su aplicación era incipiente.

Por ello, la Secretaría de Desarrollo Económico decidió promover, como una forma de democratización de las oportunidades, la democratización de la contratación distrital, de tal manera que en los contratos celebrados por las entidades distritales participen el mayor número posible de oferentes, especialmente Mipymes y colectivos de personas en situación de debilidad manifiesta.

Es así como el Alcalde Mayor de Bogotá expidió la Directiva No. 007 de 2007, la cual contiene lineamientos que orientan la actuación de las entidades distritales desde la etapa misma de elaboración de los estudios previos (identificación y evaluación de las posibilidades de desagregación tecnológica de los bienes o servicios que se requiere contratar y consulta de bases de datos existentes para ampliar catálogo de oferentes) hasta la calificación de las propuestas y adjudicación de los contratos (criterios de desempate, criterios de calificación determinados claramente en la ley; estímulos a la participación de Mipymes, a la inclusión de colectivos vulnerables en los grupos de trabajo de los contratistas y uso de la figura de la adjudicación parcial, entre otros).

De otra parte, se aprecia cada vez un mayor interés de los gobiernos y de los actores sociales en identificar la contratación pública no sólo como un medio sino como un instrumento de política de desarrollo económico y social. Esto se evidencia en algunos avances significativos durante el 2007, como por ejemplo el Documento Conpes N° 3484 del 13 de agosto de 2007⁶,

⁵ Ley 590 de 2000, modificada por la Ley 905 de 2004.

⁶ Documento Conpes 3484. Consejo Nacional de Política Económica y Social. "Política Nacional para la transformación productiva y la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas: un esfuerzo público-privado. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo- Departamento Nacional de Planeación- Dirección de Desarrollo Empresarial. Bogotá DC, 13 de agosto de 2007.

el cual identifica, entre las características que limitan el desarrollo de las Pymes, la *limitada participación en el mercado de la contratación pública*.

La Ley 1150 de julio de 2007, mediante la cual se reforma la Ley 80 de 1993, estableció importantes modificaciones para ampliar la participación de Mipymes y colectivos vulnerables:

- Exigencia de requisitos para participar en los procesos de selección adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor.
- Reserva de procesos de selección cuya cuantía no supere los 750 salarios mínimos para esos segmentos empresariales.
- Posibilidad de subcontratación preferente de las Mipymes en las contrataciones.
- Establecimiento de líneas de crédito blando para la generación de capacidad financiera y de organización de los proponentes asociados en Mipymes.
- Eliminación del cobro del valor de pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública.
- Facilitación para la consecución de garantías por parte de las Mipymes.
- En los pliegos de condiciones las entidades dispondrán mecanismos que fomenten la provisión de obras, bienes, servicios y mano de obra locales o departamentales, siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.
- Las entidades estatales adelantarán convocatorias limitadas a Mipymes departamentales, locales o regionales cuyo domicilio principal corresponda al lugar de ejecución de los contratos, siempre que se garantice la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en la contratación y que previo a la apertura del proceso respectivo se haya manifestado el interés del número plural de Mipymes que haya sido determinado en el reglamento por el Gobierno Nacional.

Con el fin de lograr una temporalidad de largo plazo de los lineamientos de la Directiva 007 de 2007 y de recoger las nuevas directrices planteadas por la Ley 1150 de 2007, la cual empezará a regir en su mayor parte el próximo mes de enero, se elaboró un proyecto de decreto distrital, con el que se espera profundizar la democratización de oportunidades en el Distrito Capital, una de las banderas de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.

Adicionalmente, en relación con las formas solidarias, también se han consagrado tratamientos especiales en materia de contratación, entre otros, pueden celebrar convenios o contratos para apoyar a las autoridades locales o municipales en el ejercicio de determinadas funciones u obras asignadas a éstas, para ello, las entidades pueden aportar o prestar determinados bienes; tienen prelación obligatoria y tratamiento especial en la adjudicación de contratos estatales siempre que cumplan los requisitos legales y ofrezcan iguales o mejores condiciones que los demás proponentes; las entidades estatales pueden exonerar a las organizaciones de trabajo asociado del otorgamiento de garantías.